

Caso N°. 3-21-EI

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 01 de julio de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de junio 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3-21-EI**.

I.

Antecedentes procesales

1. María Mercedes Minga González, madre de Juana Delfina, Rosa Elena y José Pedro González Minga, presentó una petición ante los presidentes de los Cabildos de la Comunidad de “Linderos” y “Ciudadela” de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja, en la que indicó que (i) es una persona de tercera edad con problemas de salud y que vive con su hijo menor José Pedro Minga González; (ii) que ha obtenido bienes por herencia y tenía la intención de repartir los terrenos igualmente entre sus hijos, pero que ha cambiado de opinión y por medio de escrituras públicas ha entregado sus terrenos a su hijo José Pedro Minga González para que los entregue conforme a su voluntad. Por lo que solicitó al Cabildo que el predio denominado “Chilca Cuesta” sea entregado a su hija de crianza Marianita Guayllas Guamán, que su hijo José Pedro Minga González venda la tercera parte del lote 5 para que cubra los gastos de alimentación y salud de María Mercedes Minga González, la otra tercera parte se entregue a la nieta, Jessica González, y la última parte se quede a cargo de José Pedro Minga González.
2. Esta petición fue notificada a Juana Delfina y Rosa Elena González Minga el 27 de octubre de 2020.
3. El 09 de marzo de 2021, Juana Delfina y Rosa Elena González Minga expresaron ante los Presidentes de la comuna de Linderos y Ciudadela *“que ellos conocen muy bien que nuestro caso se ventila en el CONAJIS y ellos esperan el pronunciamiento de la Corte Constitucional”*.¹El 09 de abril de 2021, las Comunidades de Linderos y Ciudadela emitieron

¹ El 29 de septiembre de 2020, Juana Delfina y Rosa Elena González Minga presentaron una queja contra los señores José Pedro González Minga y María Mercedes Minga González en el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena San Lucas – Loja (“CONAJIS”). Ante ello, el 3 de octubre de 2020, se efectuó la primera reunión de Asamblea de Diálogo y posterior a ello, el 5 de octubre de 2020, el CONAJIS emitió la resolución de prohibición y enajenación de los bienes de María Mercedes Minga González que, en lo principal, resolvió:

Caso N°. 3-21-EI

una resolución sobre la petición de María Mercedes Minga González en la que dispusieron que: **(i)** se respete la decisión de María Mercedes Minga; **(ii)** se ratifica las escrituras dadas a su hijo José Pedro González de los predios 3, 4, 5 sector Tambo Blanco; **(iii)** los predios 1, 2 y 3 situado en Linderos quedan bajo administración y usufructo de María Mercedes Minga; **(iv)** los terrenos que se quedan bajo la administración y usufructo de la señora María Mercedes Minga González, sean desocupados de manera inmediata, en caso de no hacerlo, estas autoridades dispondrán la desocupación con la intervención de comuneros o la fuerza pública; **(v)** los lotes 3 y 5 que constan con escritura a nombre de José Pedro González Minga, después de la muerte de María Mercedes Minga González y en caso de estar disponibles estos bienes, se repartirán en partes iguales entre los tres hermanos; **(vi)** todos los hijos asuman la deuda de 10000,00 USD que la peticionaria ha tenido que contraer para hacer medir tierras, pagar impuestos y legalizarlas; y, **(vii)** se dispone a la Registradora del cantón Loja, deje sin efecto las prohibiciones de enajenar sobre los tres predios por cuanto se torna innecesaria. Esta resolución fue notificada el 20 de abril de 2021 a Juana Delfina y Rosa Elena Minga González.

4. El 19 de mayo de 2021, Rosa Elena González Minga y Juana Delfina González Minga presentaron una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en contra de la Resolución de 9 de abril del 2021 de la Autoridad Indígena de las comunidades Kichwa Saraguro de “Linderos” y “Ciudadela” de la parroquia San Lucas del Cantón Loja.

(i) ordenar la protocolización de la resolución en una notaría del país; **(ii)** disponer al registro de la propiedad del cantón Loja “*la prohibición y enajenación en los números de catastro*” N°. 1101570080105, ficha catastral 21131, inscripción 2313 de 2 de junio de 2020; N°. 110157008011, repertorio 2607, inscripción 2321 de 2 de junio de 2020; y, catastro N°. 1101570070123, repertorio 2609 inscripción 2309 de 2 de junio de 2020; **(iii)** fijar “*carteleros y encargar la custodia de los bienes inmuebles materia del presidente (sic) litis hasta concluir el presente proceso*”; y, **(iv)** las autoridades determinan que se continúe con el proceso de asamblea de diálogo una vez inscrita la prohibición en el registro de propiedades del cantón Loja.

El 5 de noviembre de 2020, María Mercedes Minga González y José Miguel González Suquilanda, en calidad de miembros y presidentes de las comunidades indígenas “Linderos” y “Ciudadela”, respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, impugnando la resolución de 5 de octubre de 2020. El proceso fue signado ante la Corte Constitucional con el No. 9-20-EI y el 27 de noviembre de 2020, fue inadmitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional al considerar que la resolución impugnada no era definitiva puesto que “*el CONAJIS aun no se pronuncia sobre el fondo de la controversia (...) previo a que la Corte conozca de una decisión de justicia indígena, los recurrentes deben buscar revertir la decisión que consideran vulneratoria de derechos, ante sus propias autoridades y mediante las formas que la justicia indígena correspondiente a su pueblo, comunidad o nacionalidad le son aplicables*”.

Caso N°. 3-21-EI

**II.
Oportunidad**

5. La demanda ha sido presentada el **19 de mayo de 2021**, respecto de la decisión adoptada el **09 de abril de 2021**. En virtud de que la notificación de la decisión fue realizada el **20 de abril de 2021**, se observa que esta se encuentra dentro del término establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III.
Requisitos**

6. La demanda de las accionantes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 numeral 7 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

7. Las accionantes sostienen que la resolución de justicia indígena impugnada vulneró su derecho a ser juzgado por juez o autoridad competente (artículo 76 numeral 3 de la CRE) y su derecho a la propiedad (66 numeral 26 de la CRE).
8. En su demanda, sobre el derecho a ser juzgado por autoridad competente, las accionantes sostienen que *“la compareciente Rosa Elena González Minga esta domiciliada en la comunidad Akakana de la parroquia San Lucas del Cantón Loja, así mismo la compareciente Juana Delfina González Minga está domiciliada en el comunidad (sic) Linderos de la parroquia San Lucas del Cantón Loja al estar los implicados domiciliados en diferentes comunidades y de igual forma los bienes comunidades (sic) no es exclusividad de una comunidad la jurisdicción indígena. Al existir un organismo de JUSTICIA INDIGENA con jurisdicción parroquial que está conformada por todas las comunas y cabildos de la parroquia San Lucas como es Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de San Lucas CONAJIS este es el organismo competente supracomunitario cuando existe conflicto que sobrepasa a una comunidad sea por materia o fuero y la sede del organismo está en el casco urbano como se indica por los Presidentes de Linderos y Ciudadela”*.
9. Por otra parte, en cuanto a la vulneración del derecho a la propiedad, las accionantes establecen que *“hemos estado y estamos en posesión en los predios 4, 5 sector Tambo Blanco de Ciudadela y de los predios 1,2 y 3 situado en Linderos por más de 15 años, la sentencia de la Autoridad Indígena de Linderos y Ciudadela, a más de no llegar a esclarecer las contradicciones de nuestra madre sobre la venta de los bienes 3, 4 y 5 de Tambo Blanco (pues sigue creyendo que es dueña y puede administrar y disponer cuando aquellos bienes ya están enajenados a su hijo) no solo violenta la propiedad de nuestra madre. Sino (sic)*

Caso N°. 3-21-EI

también se violenta el derecho a la propiedad nuestro ya que en el literal I) de la resolución de las comunidades de Linderos y Ciudadela en mención expresa: "Que los terrenos que se quedan bajo la administración y usufructo de la señora María Mercedes Minga González, sean desocupados de manera inmediata, en caso de no hacerlo, estas autoridades dispondrán la desocupación con la intervención de comuneros o la fuerza pública". Cuáles son los terrenos que se quedan bajo la administración según lo que consta en misma resolución o sentencia en literal e) expresa "Los predios 1,2 y 3 situado en Linderos quedan bajo administración y usufructo de María Mercedes Minga" con aquello la sentencia está afectado (sic) la posesión de los terrenos que hemos tenido años y nuestra madre jamás ha reclamado sobre ello de esta forma está afectando nuestro derecho a la propiedad".

10. Asimismo, mencionan que *"en ninguna parte consta como pretensión los predios 1,2 de Linderos o los predios 4 y 5 de sector Tambo Blanco, ni habla de desalojos por tanto es una resolución que no responde al sentir de nuestra madre sino de intereses ajenos a ella y que ha sido solapados por nuestro hermano José Pedro González Minga en confabulación con los Presidentes de los Cabildos de Linderos y Ciudadela; por tanto esta resolución está afectando nuestro derecho a la propiedad que comprende la posesión de bienes".* De igual manera, establece que dado que *"asumir una deuda que no está justificada EN LA RESOLUCION, ni nos ha dado beneficio es demasiado injusto, EXIGIRNOS algo que no nos hemos favorecido, lo cual violenta el derecho a la propiedad".*

VI. Admisibilidad

11. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 65, establece que la persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena, por violar derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión.
12. En el presente caso, de la revisión de la acción extraordinaria de protección se observa que las accionantes se encuentran inconformes con la forma en la que su madre, María Mercedes Minga González, ha decidido repartir sus bienes junto con el respaldo de los presidentes de los Cabildos de la Comunidad de "Linderos" y "Ciudadela" de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja. De esta manera, aunque en la misma se mencionen normas constitucionales, a consideración de este Tribunal de la Sala de Admisión, no se observa que el presente caso se encuentre dotado de relevancia constitucional, pues se trata de la mera inconformidad de las accionantes respecto de la disposición que ha hecho la señora María Mercedes Minga González de sus bienes.

Caso N°. 3-21-EI

13. Esta Corte recuerda que en las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicia indígena, conforme al artículo 66 numeral 2 de la LOGJCC, es preciso tomar en consideración el principio de pluralismo jurídico que determina:

“El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbre de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado”

14. En consecuencia, sobre la base del respeto del pluralismo jurídico, la actividad de esta Corte se encuentra circunscrita a la determinación de vulneraciones de derechos en el ejercicio de la justicia indígena y no constituir una instancia adicional frente al descontento con las decisiones emitidas por las autoridades de las distintas nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas.

**VII.
Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conforme al artículo 66 numeral 8 de la LOGJCC resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **3-21-EI**.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 3-21-EI

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de julio 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN